



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0473 DE 2017

(Noviembre 30 de 2017)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA., identificada con NIT. 813008428-4., representado legalmente por el Dr. GUZTAVO ROJAS YANEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4947852 de Timana, con domicilio en la Carrera 5 No. 10-49 Centro Comercial Plaza Real Oficina 306.

II. HECHOS

1. Mediante radicado 4567 del 18 de noviembre de 2016, se recibe traslado por competencia de la Dirección Territorial de Caquetá queja suscrita por señora NORMA CONSTANZA GARCIA DIAZ, contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA., por presunta negligencia en la calificación de invalidez, adjunta copia del formato de información por medio electrónico, copia de petición a la Junta de fecha 12 de julio de 2016, copia de la notificación de calificación, calificación de invalidez y acta de ampliación de la queja. (folios 2 a 8).
2. Por medio de auto No. 1374 del 5 de diciembre de 2016, el Director Territorial avoca conocimiento de la averiguación preliminar y el mismo asignó a la Inspectora de Trabajo ANA JAMIR VARGAS GARZON, para que adelantara las pruebas necesarias dentro de la misma. (fol. 01)
3. Mediante oficios 7041001-3957 y 7041001-3956 del 27 de diciembre de 2016, se le comunica a las partes el inicio de la averiguación preliminar y se requiere a la empresa JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA., allegue los medios de pruebas documentales señalados en el oficio con el fin de aclarar los hechos materia de investigación. (fol. 10 y 11)
4. Por medio de radicado 0002 del 10 de enero de 2017, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA., responde de la siguiente manera: que el caso fue remitido por Salucoop EPS, valorada por la Junta mediante dictamen No. 6967 del 14/09/2016, notificado en debida forma a las partes interesadas, en especial al paciente en forma personal el 21 de septiembre de 2016; el paciente interpone recurso de Reposición en Susidio de Apelación, el cual fue ratificado por el Tribunal médico; que el 19 de octubre de 2016 solicitaron a Porvenir la consignación de los honorarios correspondiente a la Junta Nacional para poder remitir el expediente a la misma, allega los documentos aludidos en 12 folios. (fol. 11 al 23).
5. Que el 11 de septiembre de 2017 la funcionaria de la instrucción se trasladó a las instalaciones de la Junta Regional con el fin de realizar visita por el caso de la señora Norma Constanza García Díaz, visita que fue atendida por la señora YENNY ARAGONEZ MACIAS, auxiliar administrativo quien se le informo sobre el asunto a tratar, facilitando una carpeta con proceso radicado No. 5291 de fecha 12/07/2016 con 2016 folios; en acta se plasmó lo encontrado así “ folio 1 se observa radica 5291 del 12/07/2016 proveniente de SALUCOOP, don se califica de origen común del diagnóstico de TRANSTORNO DE LOS DISCOS INTERVERTEGRALES NO ESPECIFICADO, según la funcionaria se realizó el reparto dentro de los dos días siguientes al recibo del caso, no hay evidencia por costumbre se entregaba directamente al médico correspondiente y

no había ningún problema, en este momento se está realizando oficio de reparto; en su momento el reparto le correspondió al Dr. JESUS ANTONIO HERNANDEZ, la ponencia se realizó el día 14/09/2016 con dictamen No. 6967 de la misma fecha, (fol. 166 y 167) con calificación del origen enfermedad COMÚN - TRANSTORNO DE LOS DISCOS INTERVERTEGRALES NO ESPECIFICADO, enviadas las comunicaciones a los interesados el día 14/09/2016 (fol. 168, 169) y notificada la paciente el 21/09/2016, (fol. 180) y las demás partes ARL POSITIVA, el 15/09/2016 (fol. 179) la empresa y Porvenir, y Cafesalud por aviso 26/09/2016 (fol. 181); con fecha 26/09/2016 se recibe del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia Caquetá, Tutela de la señora NORMA CONSTANZA GARCIA DIAZ, donde se resuelve no tutelar el amparo de la señora antes citada **"en razón de haberse satisfecha la pretensión invocada, presentándose el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado"**; el día 29/09/2016 la paciente antepone recurso de reposición en subsidio el de apelación frente al dictamen 6967 de 18/11/2016, (fol. 201 a 209) la Junta resolvió el recurso de reposición ratificando el dictamen y se concedió el de apelación para que lo resuelva la Junta Nacional, con acta No. 048 del 12/10/2016 (fol. 212 a 214); con oficio del 19 de octubre de 2016 se solicitó al Fondo de Pensiones los honorarios correspondientes a la Junta Nacional, como no se canceló se solicita a SEGUROS DE VIDA ALFA, con oficio del 24/04/2017 la cancelación de los honorarios para la Junta Nacional, (fol. 217 a 219), enviando común nuevamente 22/08/2017 a COLPENSIONES, de quien a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna (fol. 220 a 221). Oportunidad para que quienes atiendan la visita hagan una intervención si la estiman necesaria, quien manifestó: Considero que la Junta no ha vulnerado los derechos a la señora Norma Constanza García, ni se le dejó de resolver las peticiones por la paciente, teniendo en cuenta que se resolvió dentro de los términos dados por la normatividad vigente... (1) folio". (fol. 24 y 25), Se allegan copias de oficios de comunicación de Tutela de fecha 26 de septiembre de 2016, copia de solicitud de honorarios a Colpensiones, y Seguros de Vida Alfa. (fol. 26 a 34).

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

1. Oficio de fecha 12 de julio de 2016
2. Oficio de notificación personal y calificación (fol. 6 a 7)
3. Copia de ampliación de la queja (fol. 8)
4. Comunicación al fondo de pensiones (fol. 12 a 14)
5. Comunicación EPS (fol. 15)
6. Oficio Caja compensación Familiar (fol. 16)
7. Oficio a Norma Constanza García (fol. 17)
8. Oficio a Positiva (fol.18)
9. Calificación de pérdida de capacidad (fol. 19 a 21)
10. Notificación por aviso (fol. 22 a 23)
11. Acta de visita (fol. 25 a 25)
12. Comunicación de tutela (fol. 26)
13. Comunicaciones fondo de pensiones (fol. 33)

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Artículo 486, subrogado por el Decreto Ley 2361 del 1965, Artículo 41 modificado por la Ley 584 del 200, artículo 20 de la Ley 584 de 2000, en cuanto a la facultada que tiene los funcionarios de trabajo expone lo siguiente, Los funcionarios del Ministerio de Trabajo para "hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces".

Así mismo la Ley 1610 de 2013, manifiesta en su Artículo 1: Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.

Que el artículo 142 del Decreto -Ley 019 de 2012, determina que " ... Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos

Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales".

De acuerdo con el Artículo 28 del Decreto 1350 de 2013. La presentación de la solicitud de calificación de invalidez podrá ser presentada por:

1. Administradoras del Sistema General de Pensiones.
2. Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte.
3. La Administradora de Riesgos Laborales.
4. La Entidad Promotora de Salud.
5. Las Compañías de Seguros en general.
6. El trabajador o su empleador.
7. El pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario o la persona que demuestre que aquél está imposibilitado, en las condiciones establecidas en el presente artículo.
8. Por intermedio de los inspectores de Trabajo del Ministerio del Trabajo, cuando se requiera un dictamen de las juntas sobre un trabajador no afiliado al sistema de seguridad social por su empleador.
9. Las autoridades judiciales o administrativas, cuando éstas designen a las juntas regionales como peritos.
10. Las entidades o personas autorizadas por los fondos o empresas que asumían prestaciones sociales en regímenes anteriores a los establecidos en la Ley 100 de 1993, para los casos de revisión o sustitución Pensional.
11. Las entidades o personas autorizadas por las Secretarías de Educación y las autorizadas por la Empresa Colombiana de Petróleos.
12. Por intermedio de las administradoras del Fondo de Solidaridad Pensional, las personas que requieran la pensión por invalidez como consecuencia de eventos terroristas.

PARÁGRAFO. La solicitud se deberá presentar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez que le corresponda según su jurisdicción teniendo en cuenta la ciudad de residencia de la persona objeto de dictamen.

Artículo 29. Casos en los cuales se puede recurrir directamente ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. El trabajador o su empleador, el pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario podrán presentar la solicitud de calificación o recurrir directamente a la Junta de Calificación de Invalidez en los siguientes casos:

a) Si transcurridos treinta (30) días calendario después de terminado el proceso de rehabilitación integral aún no ha sido calificado en primera oportunidad, en todos los casos, la calificación no podría pasar de los quinientos cuarenta (540) días de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, caso en el cual tendrá derecho a recurrir directamente a la Junta.

Lo anterior sin perjuicio que dicho proceso de rehabilitación pueda continuar después de la calificación, bajo pertinencia y criterio médico dado por las instituciones de seguridad social.

b) Cuando dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación de la inconformidad, conforme al artículo 142 del Decreto 19 de 2012, las entidades de seguridad social no remitan el caso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez....

La solicitud ante la Junta en los casos de recurrirse directamente deberá estar acompañada de la copia de la consignación de los honorarios, carta u oficio dándole aviso a su Entidad Promotora de Salud, Administradora de Riesgos Laborales y Entidad Administradora del Sistema General de Pensión, y los documentos que estén en poder del solicitante de conformidad con el artículo 30 del presente decreto, que debe contener la calificación en primera oportunidad,

De lo antes anotado y teniendo en cuenta que el procedimiento sancionatorio se fundamenta en la Inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales, ligado con la función coactiva o de policía administrativa, como autoridades con la posibilidad de requerir lo sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma de trabajo, aplicándolo a la presente averiguación administrativa laboral en la cual se inició por presunto incumplimiento en la calificación de la capacidad laboral, ante la petición la funcionaria de la instrucción realizó visita a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICAICON DE INVALIDEZ, la cual fue atendida por la señora YENNY ARAGONEZ GARCIA, donde se pudo evidenciar que la Junta inicio el proceso bajo el **radicado No. 5291 del 12 de julio de 2016**, a folio 1 se observa que esta proviene de Saludcoop EPS, que la ponencia le correspondió al Dr. JESU ANTONIO HERNANDEZ, la cual se realizó el **14/09/2016 con dictamen No. 6967** de la misma fecha, con calificación de origen común, folios (168 y 169), que mediante oficio del día 26 de septiembre de 2016 como se observa a folio 26 de este expediente, se comunica a la Junta Regional el resultado de la **Sentencia No. 00067 del 23 de septiembre de 2016** donde se decide le no tutelar el amparo de los derechos fundamentales de la petición de la señora Norma Constanza García, "*en razón de haberse satisfecho la petición invocada, presentándose el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado*" estudiados los documentos existentes al proceso se observa que Junta Regional de Calificación de Invalidez, había calificado el origen de la enfermedad de la señora GARCIA DIAZ antes del fallo de tutela y dos meses antes de acudir al Ministerio de trabajo, lo que lleva a deducir que la Junta había cumplido con lo solicitado por la quejosa. Por lo anterior no encuentra este despacho que por parte de la Junta Regional se esté vulnerando normas de riesgos laborales en el proceso de calificación de la antes citada; por lo anterior no es dable por parte del Ministerio de Trabajo continuar con la averiguación preliminar y mucho menos de iniciar una investigación administrativa laboral.

En mérito de lo expuesto y teniendo en cuenta nuestra competencia de Inspección, Vigilancia y Control y por las razones anteriormente expuestas este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar contra JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA., identificada con NIT 813008428-4., representado legalmente por el Dr. GUZTAVO ROJAS YANEZ, identificado con cedula de ciudadanía No4947852 de Timana., domicilio carrera 5 No. 10-49 Centro Comercial Plaza Real Oficina 306, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ERNESTO JIMENEZ ARGOTE
Director Territorial del Huila